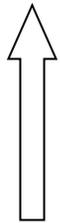


# Índice

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

### ➤ Pleno

Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis P. IX/96, de Febrero de 1996 en la página 168, que es del tenor literal siguiente:

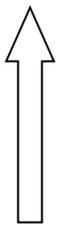


**DICTAMENES DE CONTADORES PUBLICOS SOBRE ESTADOS FINANCIEROS DE CONTRIBUYENTES. EL ARTICULO 52, FRACCION II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO), NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE OMITA DEFINIR LAS NORMAS DE AUDITORIA A LAS QUE DEBEN SUJETARSE AQUELLOS.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se sancionará con suspensión hasta por tres años de su registro, al contador público que formule el dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes y su situación fiscal, sin ajustarse a los requisitos establecidos en la propia norma, para generar la presunción de certeza de los hechos afirmados en el dictamen, entre los cuales se encuentra, el que se emita de conformidad con las disposiciones del reglamento del código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador, el trabajo que desempeña y la información resultante del mismo. Estas normas de auditoría no son objeto de remisión al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, puesto que constituyen requisitos distintos a los que en este último ordenamiento también se establecen obligatoriamente, para ser observados por los contadores públicos al elaborar los dictámenes mencionados; es decir, en lo relativo a las normas de auditoría no existe delegación en favor del Ejecutivo Federal que permita desarrollarlas y pormenorizarlas al ejercer su facultad reglamentaria; y, si bien en el Código Fiscal de la Federación no está previsto el contenido de esas reglas, esta omisión no genera la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II, pues el legislador no está obligado a definir todos los elementos de las disposiciones comprendidas en los ordenamientos legales que expida, cuando como en el caso, se trata de conceptos técnicos ajenos, por su propia naturaleza, a las materias reguladas en el código referido traducidos en el empleo legal de ciertos conceptos instrumentales o técnicos que es un tema ajeno al problema de la constitucionalidad de la ley; y, por el contrario, pertenece al de la interpretación, para efecto de su aplicación exacta ya que, en todo caso, el aspecto a dilucidar es si en cada supuesto planteado se está en presencia o no de una de las normas de auditoría a que se refiere el precepto impugnado.

Amparo en revisión 1105/94. Germán Eichelmann Rodríguez. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número IX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.

Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis P./J. 33/2012 (10a.), Libro XV Tomo 1 de Diciembre de 2012 en la página 63, que es del tenor literal siguiente:



**CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).** Al establecer los citados preceptos los supuestos para sancionar a los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, el procedimiento a seguir y los plazos que deben observarse, no violan el principio de seguridad jurídica, ya que contienen los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos, así como las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad, por lo que cumplen con el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar claramente que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de una sanción, deben hacerlo de su conocimiento, otorgarle un plazo de 15 días para que exprese lo que a su interés convenga y darle la posibilidad de ofrecer pruebas en su defensa, además de imponer a la autoridad el plazo máximo de 12 meses para pronunciar la determinación que en derecho corresponda. Ahora bien, la circunstancia de que sea en el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y no en el propio Código donde se pormenore el procedimiento y se establezcan los plazos, no es obstáculo para considerar constitucionales dichos numerales, pues el principio de seguridad jurídica no exige que la ley señale de manera especial y precisa el procedimiento y los plazos conducentes para cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que basta con que exprese los elementos mínimos para la defensa de los derechos del gobernado y las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, de ahí que puedan explicitarse en una norma reglamentaria el procedimiento a seguir y los plazos para su desarrollo.

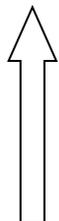
PLENO

Contradicción de tesis 68/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 33/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

## ➤ Primera Sala

Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 1a. XIX/2002, de Abril de 2002 en la página 467, que es del tenor literal siguiente:

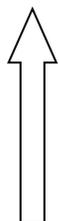


**OBLIGACIONES FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLEZCA QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEA ESPONTÁNEO EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS CUANDO EL CONTRIBUYENTE CORRIGE LA OMISIÓN RELATIVA CON POSTERIORIDAD A LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Al establecer el artículo 73, fracción

III, del Código Fiscal de la Federación que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no puede considerarse espontáneo cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen de sus estados financieros, formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en dicho dictamen, no transgrede el principio de equidad tributaria que exige que se otorgue un trato igual a quienes se encuentren en la misma situación jurídica y un trato distinto a quienes observen situaciones distintas. Ello es así, porque el referido precepto legal no da un trato desigual a quienes se encuentran en la misma hipótesis, sino que sólo contempla una excepción a la regla general, basada en la circunstancia de que desde la elaboración del citado dictamen, el contribuyente tiene noticia de las omisiones o irregularidades que se encuentran en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento está en aptitud de corregirlas. De manera que, si después de transcurridos los quince días siguientes a la presentación de los dictámenes pretende enmendar su situación, es claro que deba dársele un trato distinto del de aquellos contribuyentes que en forma espontánea la subsanan. Esto es, quienes se ubican en la hipótesis prevista en el mencionado artículo 73, fracción III, no pueden alegar que guardan una relación de igualdad frente a aquellos que, sin que medie dictamen en el que se observen las omisiones en que incurrieron, proceden a corregir su situación espontáneamente en el momento en que la advierten, pues, en el primer caso, el dictamen ya fue presentado ante la autoridad y con anterioridad a ello conocían su contenido, por lo que estaban en posibilidad de corregir las omisiones, pero aun así no lo hicieron.

Amparo directo en revisión 908/2000. Aeroejecutivo, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 1a. CLX/2005, de Enero de 2006 en la página 722, que es del tenor literal siguiente:

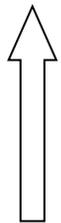


**DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EMITIR AQUÉLLOS CON REPERCUSIONES FISCALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** La

referida disposición legal establece una presunción iuris tantum, en el sentido de que los hechos afirmados por los contadores públicos en los dictámenes de los estados financieros se tendrán por ciertos para los efectos fiscales a que haya lugar. Ahora bien, en virtud de que dichos dictámenes tienen trascendencia y repercusiones fiscales, el legislador dispuso que los aludidos profesionistas se registren ante las autoridades hacendarias, precisando como requisitos para obtener el registro respectivo, además del título de contador público, que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública y obtengan una certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos autorizados por ésta. En ese sentido, el artículo 52, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2004) no viola la garantía de trabajo o libre ejercicio de la profesión contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide ni prohíbe que el contador público ejerza su profesión en los campos de trabajo donde sean requeridos sus conocimientos, sino que en atención a la importancia de la actividad recaudatoria del Estado, establece requisitos cuya satisfacción respalde y otorgue confiabilidad a los dictámenes contables con efectos fiscales, en razón de la presunción de certeza que el legislador les ha otorgado.

Amparo en revisión 1260/2005. René Hernández Camacho. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

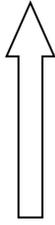
Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 1a. CLXI/2005, de Enero de 2006 en la página 723, que es del tenor literal siguiente:



**DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EMITIR AQUÉLLOS CON REPERCUSIONES FISCALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** La citada disposición legal, al establecer que para emitir dictámenes con repercusiones fiscales los contadores públicos deben pertenecer a un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, no viola la garantía de libre asociación contenida en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así en virtud de que la importancia de la actividad recaudatoria del Estado exige que los profesionistas que dictaminen los estados financieros y la situación fiscal de los contribuyentes, reúnan ciertos requisitos que respalden y garanticen la confiabilidad de dichos dictámenes, para que tanto el Estado como los particulares puedan atenerse a los efectos jurídicos fiscales que produzcan; de ahí que la exigencia de ser miembro de un colegio profesional autorizado por la secretaría mencionada no vulnere la aludida garantía constitucional, pues si el contador público no desea pertenecer a algún colegio o asociación de profesionistas, tiene derecho a no asociarse.

Amparo en revisión 1260/2005. René Hernández Camacho. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII de Febrero de 2008, en la página 309, bajo la 1a./J. 7/2008, que es del tenor literal siguiente:



**DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS EMITIDOS POR CONTADORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16, 103, FRACCIÓN II, 122, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO H), Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).** Conforme al artículo 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir las leyes necesarias para hacer efectiva la facultad de imponer contribuciones para cubrir el presupuesto. Así, el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio de 2006, al establecer como requisito, la obtención de un certificado con base en el cual la autoridad fiscal autoriza al contador público a dictaminar estados financieros con efectos fiscales, expedido por un colegio o asociación de profesionistas con reconocimiento de idoneidad por parte de la Secretaría de Educación Pública, no transgrede los artículos 16, 103, fracción II, 122, base primera, fracción V, inciso h), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello es una cuestión administrativa que se encuentra relacionada con la obtención del registro ante las autoridades fiscales, que deben tener los contadores públicos con nacionalidad mexicana, para dictaminar estados financieros con efectos fiscales, lo cual no constituye una cuestión civil que deba ser regulada por la Asamblea Legislativa. Esto es, el Congreso de la Unión tiene facultades para regular la actividad de dictaminar estados financieros mediante el establecimiento de requisitos y condicionantes para su validez, pues se trata de una cuestión de orden público, en tanto que el dictamen relativo constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y coadyuva a la autoridad hacendaria a su verificación.

Amparo en revisión 258/2007. Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Profesional en el Distrito Federal, A.C. y otros. 14 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Rosalía Argumosa López y Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 895/2007. Mónica Gutiérrez Rivera. 14 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Rosalía Argumosa López y Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 313/2007. Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Profesional en el Distrito Federal, A.C. y otros. 14 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Rosalía Argumosa López y Roberto Lara Chagoyán.

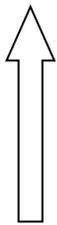
Amparo en revisión 246/2007. Eustacio Antonio López Vargas y otros. 14 de noviembre 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Rosalía Argumosa López y Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 275/2007. Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Profesional en el Distrito Federal, A.C. y otros. 14 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Rosalía Argumosa López y Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 7/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de enero de dos mil ocho.

## Segunda Sala

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a. LXIX/95, de Agosto de 1995 en la página 284, que es del tenor literal siguiente:

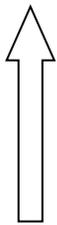


**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTICULO 49 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SU PRESENTACION, NO EXCEDE LOS LIMITES DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.** El artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la

Federación, que establece un plazo de siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal para la presentación del dictamen de estados financieros y dispone que el presentado fuera de dicho plazo no surtirá efectos, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional, pues en lo relativo al primero, no establece ningún elemento de las contribuciones, sino que regula una obligación tributaria de naturaleza formal o adjetiva, distinta de la obligación de pago, que no está protegida por el principio de legalidad tributaria en tanto no se traduce en una disminución patrimonial equiparable a la derivada de la imposición del tributo; y en lo relativo al segundo, porque se limita a complementar y detallar los artículos 32-A y 52 del código, los cuales imponen a ciertas categorías de contribuyentes, la obligación de presentar el dictamen de sus estados financieros, siendo el propio legislador quien en el segundo de los preceptos citados encomienda al reglamento la determinación de las reglas para la presentación de dicho dictamen.

Amparo en revisión 1948/94. Proveedora de Señales y Dispositivos para Tránsito, S.A. de C.V. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a./J. 52/2006, de Abril de 2006 en la página 202, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PREVÉ QUE SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO SURTE EFECTOS, ESTABLECE UNA SANCIÓN QUE VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE EXCEDE A LA SANCIÓN QUE PARA TAL SUPUESTO FIJA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO MENCIONADO.** El artículo 49, último párrafo, del Reglamento del Código

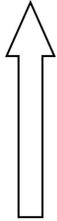
Fiscal Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2002, dispone que la presentación extemporánea del dictamen de estados financieros no surte efecto legal alguno. Ahora bien, de los artículos 32-A, 52, 83, fracción X y 84, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el precepto reglamentario referido viola el artículo 89, fracción I, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una sanción nueva y mayor a la prevista en el Código que reglamenta, catalogando como más grave la infracción de la presentación extemporánea de dictámenes de estados financieros, ya que sancionar tal conducta con el no surtimiento de efectos legales, excede a la sanción que para tal infracción prevé el indicado artículo 84, fracción IX, consistente en una multa.

Contradicción de tesis 207/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tesis de jurisprudencia 52/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril de dos mil seis.

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a./J. 120/2005, de Octubre de 2005 en la página 742, que es del tenor literal siguiente:

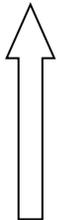


**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 49, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El numeral citado, al establecer que la presentación del dictamen y los documentos a que se refiere ese precepto fuera de los plazos previstos en el indicado reglamento no surtirá efecto legal alguno, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no exista juicio o procedimiento previo. Ello es así, porque tal presentación no es un derecho del particular, sino una obligación jurídica correlativa a la facultad de comprobación fiscal del Estado, por lo que al no constituir dicho acto un derecho público subjetivo, sino una obligación jurídica, es evidente que respecto de aquél no rige la mencionada garantía constitucional.

Contradicción de tesis 119/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 120/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil cinco.

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a. CXXXVIII/2003, de Noviembre de 2003 en la página 266, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTRIBUYENTE SE HARÁN POR ESCRITO, CON COPIA AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 198, determinó que de lo dispuesto por los artículos 32-A, 38, 42, fracción IV, 52, 134, 135, 136 y 137 del

Código Fiscal de la Federación, así como en los numerales 45, 45-A, 46, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, se advierte que el dictamen de estados financieros, a través del profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco federal tanto al contribuyente como al contador público que lo elaboró, por lo que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo relativo incumbe a ambos; de ahí que el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que los requerimientos de información y/o documentación al contribuyente "se harán por escrito, con copia al contador público", debe interpretarse en el sentido de que también deben notificarse personalmente al profesionista mencionado. De lo anterior deriva que el precepto últimamente citado no viola las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite que tanto el contribuyente como el contador público autorizado acudan al procedimiento correspondiente, con lo que se conserva un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo, pues con su intervención pueden influir en el sentido de la resolución con que éste concluya. Asimismo, se otorga el debido respeto a la garantía de audiencia, ya que si a la par del requerimiento formulado al contribuyente, es notificado personalmente el contador público autorizado, ambos tienen la oportunidad de defensa.

Amparo directo en revisión 980/2003. Gabriel Araujo Cordero. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Nota: La tesis 2a./J. 55/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN II, DEL CITADO CÓDIGO."

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a./J. 55/2003, de Julio de 2003 en la página 198, que es del tenor literal siguiente:



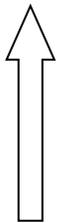
**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO.** De lo dispuesto en los artículos 32-A, 38, 42, fracción IV, 52, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como en los numerales 45, 45-A, 46, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, se advierte que el dictamen de estados financieros, a través de profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco tanto al contribuyente como al contador que lo elaboró; de ahí que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo será de la incumbencia de ambos, situación que les permite acudir a éste en aras de conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo. De este modo, la interpretación que debe recaer al artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que los requerimientos de información y documentación al contribuyente "se harán por escrito, con copia al contador público", es en el sentido de que también se

notificarán oportunamente al profesional oficialmente autorizado, incluso en forma personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, fracción I, y 136 del indicado Código Fiscal de la Federación; lo contrario violaría la garantía de audiencia y los principios que rigen a los reglamentos. Además, al practicar la notificación respectiva, debe observarse la formalidad de entregar "copia" del acto administrativo al interesado (primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación). Por tanto, la falta de esa notificación actualiza, respecto de la resolución definitiva con que culmina el procedimiento, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal omisión se ubica procesalmente en un momento posterior al inicio del procedimiento de comprobación relativo, lo que afecta las defensas tanto del contribuyente como del contador autorizado que, al presentarse, influye en el sentido de la resolución culminatoria del proceso fiscalizador respectivo.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 55/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a. XI/2003, de Febrero de 2003 en la página 324, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario entablar en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, reclamando expresamente y por separado el aludido requerimiento, como "resolución impugnada". Ello es así, pues debe tomarse en consideración que el citado requerimiento consiste en un acto administrativo aislado que contiene una resolución definitiva que genera agravios objetivos tanto al contador público dictaminador como al contribuyente, ya que a través de ella se impone al profesional contable la obligación fiscal de cumplir irrestrictamente con la entrega de lo que le fue solicitado, lo cual, además de poner en duda su labor como profesional autorizado, constituye un acto de molestia en los papeles y derechos de aquél; y para el contribuyente relacionado con el dictamen financiero, también constituye una decisión definitiva que le ocasiona un agravio genérico en materia fiscal, identificado con la fracción IV del referido artículo 11, toda vez que se cuestiona el contenido de su declaración de impuestos que, aun rendida en formato de dictamen, se presume hecha bajo protesta de decir verdad, pues tal forma de declaración goza de la presunción de certeza de su contenido, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a. XVII/2003, de Febrero de 2003 en la página 326, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.** El contador público autorizado, al emitir el dictamen previsto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, no ejerce una función de verificación reservada a la autoridad fiscal, pues si bien revisa la situación fiscal del sujeto pasivo del tributo, ello es con la finalidad de sustentar la afirmación de los hechos o actos detallados en su dictamen, en cumplimiento a la obligación impuesta por el propio precepto, sin que ello constituya un acto de comprobación, que en sentido estricto corresponde a la autoridad fiscal. Además de que en la práctica del dictamen citado, para comprobar el debido acatamiento de las obligaciones fiscales, la autoridad hacendaria no delega alguna de las facultades de que está investida ni hace uso de ellas, ya que conforme a lo ordenado en los artículos 42, fracción IV y 52, antepenúltimo párrafo, del Código invocado, el ejercicio de la facultad revisora del Estado está reservado a la autoridad fiscal, sin que el contador público autorizado sea un órgano de la administración pública federal, por lo que legalmente no le pueden ser delegadas facultades de ninguna naturaleza, ni mucho menos puede ejercer la facultad revisora, pues su actuación consiste en auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias federales, de manera que dicho informe está sujeto a la revisión y comprobación que de él, en su momento, haga la autoridad exactora; por tanto, dicho dictamen tiene naturaleza de una mera opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, en términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del referido artículo 52.

Amparo directo en revisión 1167/2000. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis 2a. CL/2002, de Noviembre de 2002 en la página 457, que es del tenor literal siguiente:

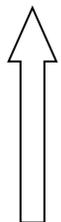


**VISITAS DOMICILIARIAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AUTORICE QUE SE PRACTIQUEN AUN DESPUÉS DE QUE SE HAYA PRESENTADO DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NORMATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 32-A, 47 y 52 del Código Fiscal de la Federación deriva que el dictamen elaborado por un contador público autorizado respecto de los estados financieros de un contribuyente sometido a la potestad tributaria, no goza de los atributos que caracterizan a un acto imperativo de fiscalización, toda vez que aquél no actúa en forma unilateral ni provisto de

imperio, como lo hace la autoridad hacendaria para comprobar el debido acatamiento de las obligaciones fiscales, a través de diversas formas, entre ellas, las visitas domiciliarias; además, aun cuando los hechos afirmados en el referido dictamen gozan de la presunción de certeza, salvo prueba en contrario, ello no implica que su realización se efectúe en sustitución de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por tanto, si la autoridad administrativa detecta irregularidades en el dictamen presentado por el contador público autorizado, se encuentra facultada para proceder en términos del artículo 42 del citado Código, esto es, para requerir al contribuyente, a un tercero o al contador que lo formuló, la documentación que estime pertinente o, en su caso, ordenar la práctica de una visita domiciliaria a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del gobernado, sin que ello traiga consigo una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, porque dicho numeral no establece que la elaboración de dictámenes financieros quede sujeta a formalidades específicas como sí lo prevé respecto de visitas domiciliarias, pues incluso dicho dictamen se encuentra sujeto a la respectiva revisión y comprobación que en su momento haga de él la autoridad fiscal, lo cual sí constituye el ejercicio de la facultad de fiscalización.

Amparo directo en revisión 1188/2002. Tromso Insurgentes, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII bajo el número de tesis 2a. XCII/2003, de Julio de 2003 en la página 258, que es del tenor literal siguiente:

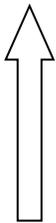


**REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES POSIBLE ANALIZARLO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución definitiva proveniente de un procedimiento de comprobación fiscal iniciado mediante la facultad discrecional compleja consistente en el requerimiento de información y documentos, fundado en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dirigido al contribuyente que hace dictaminar sus estados financieros a través de contador público autorizado, debe estimarse que ese acto puede ser estudiado en dicha vía a instancia de parte interesada, porque la actora puede plantear en sus conceptos de anulación las posibles violaciones cometidas en el dictado de la resolución, o bien, puede controvertir las etapas integrantes del procedimiento administrativo que precede y sirven de basamento a la resolución impugnada, a condición de que se afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. Ahora bien, al constituir el señalado requerimiento un acto dentro del procedimiento de comprobación, según deriva de la interpretación de los artículos 55 y 56 del reglamento aludido, se considerará iniciado dicho procedimiento en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, entre otros casos, cuando el fisco les requiera por escrito que exhiban información y documentos relacionados con el dictamen elaborado por el contador, en el entendido de que tal orden se hace a éste con copia para aquél.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII bajo el número de tesis 2a./J. 55/2003, de Julio de 2003 en la página 198, que es del tenor literal siguiente:

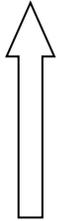


**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO.** De lo dispuesto en los artículos 32-A, 38, 42, fracción IV, 52, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como en los numerales 45, 45-A, 46, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, se advierte que el dictamen de estados financieros, a través de profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco tanto al contribuyente como al contador que lo elaboró; de ahí que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo será de la incumbencia de ambos, situación que les permite acudir a éste en aras de conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo. De este modo, la interpretación que debe recaer al artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que los requerimientos de información y documentación al contribuyente "se harán por escrito, con copia al contador público", es en el sentido de que también se notificarán oportunamente al profesionista oficialmente autorizado, incluso en forma personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, fracción I, y 136 del indicado Código Fiscal de la Federación; lo contrario violaría la garantía de audiencia y los principios que rigen a los reglamentos. Además, al practicar la notificación respectiva, debe observarse la formalidad de entregar "copia" del acto administrativo al interesado (primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación). Por tanto, la falta de esa notificación actualiza, respecto de la resolución definitiva con que culmina el procedimiento, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal omisión se ubica procesalmente en un momento posterior al inicio del procedimiento de comprobación relativo, lo que afecta las defensas tanto del contribuyente como del contador autorizado que, al presentarse, influye en el sentido de la resolución culminatoria del proceso fiscalizador respectivo.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 55/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII bajo el número de tesis 2a. XII/2003, de Febrero de 2003 en la página 332, que es del tenor literal siguiente:



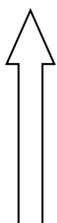
**REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.**

Cuando se promueve un juicio contencioso administrativo donde sólo se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras, técnicamente es imposible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco federal de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente. Lo anterior obedece a que la impugnación de la resolución definitiva que contiene el crédito fiscal sólo permite al afectado controvertir en el juicio contencioso administrativo los posibles vicios que llegaren a presentarse en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución culminatoria de dicho procedimiento, pero no es válido ni jurídico incluir en este caso aspectos que son ajenos y anteriores al procedimiento de comprobación fiscal, como sería el requerimiento citado, el cual, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 41-A del Código Fiscal de la Federación, y 55 y 56 de su reglamento, constituye una resolución administrativa de carácter definitivo, independiente, anterior y, en su caso, preparatoria del procedimiento de comprobación, el cual después de dicho requerimiento y a juicio del fisco pudiera llegar a instrumentarse.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII bajo el número de tesis 2a./J. 143/2005, de Diciembre de 2005 en la página 291, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. POR REGLA GENERAL, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES Y, CONSECUENTEMENTE, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.**

El dictamen formulado por contador público autorizado, en términos de los artículos 32-A, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, es un documento que contiene información relativa a la situación fiscal del

contribuyente, pues se trata de un diagnóstico u opinión que se formula con base en la información y documentación analizada por el contador, a fin de exponer el estado que guarda dicha situación fiscal; además, se elabora al tenor de las reglas establecidas en el mencionado Código y su Reglamento, por lo que supone el apego a éstas, lo que explica que el citado artículo 52 establezca que los hechos afirmados en el dictamen se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, supuesto que constituye una presunción legal y, por ende, es suficiente para considerar que con dicho dictamen, por regla general, puede tenerse por acreditado el acto de aplicación en un juicio de amparo contra leyes y el consecuente interés jurídico del quejoso para promoverlo, pues hasta en tanto dicha presunción legal de certeza no sea desvirtuada, tiene valor probatorio en relación con los actos o hechos realizados por el contribuyente; lo anterior, siempre que los actos o hechos dictaminados se sustenten en lo previsto en las leyes tributarias que se estimen aplicadas, ya que se entiende que éstas sirven de base para la afirmación efectuada en relación con los hechos analizados por el contador público.

Contradicción de tesis 101/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

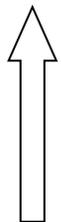
Tesis de jurisprudencia 143/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 101/2005-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 292;

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII bajo el número de tesis 79/2002-SS, de Febrero de 2003 en la página 324, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario entablar en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, reclamando expresamente y por separado el aludido requerimiento, como "resolución impugnada". Ello es así, pues debe tomarse en consideración que el citado requerimiento consiste en un acto administrativo aislado que contiene una resolución definitiva que genera agravios objetivos tanto

al contador público dictaminador como al contribuyente, ya que a través de ella se impone al profesional contable la obligación fiscal de cumplir irrestrictamente con la entrega de lo que le fue solicitado, lo cual, además de poner en duda su labor como profesional autorizado, constituye un acto de molestia en los papeles y derechos de aquél; y para el contribuyente relacionado con el dictamen financiero, también constituye una decisión definitiva que le ocasiona un agravio genérico en materia fiscal, identificado con la fracción IV del referido artículo 11, toda vez que se cuestiona el contenido de su declaración de impuestos que, aun rendida en formato de dictamen, se presume hecha bajo protesta de decir verdad, pues tal forma de declaración goza de la presunción de certeza de su contenido, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV bajo el número de tesis 2a./J. 21/2007, de Febrero de 2007 en la página 733, que es del tenor literal siguiente:



**CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "materia fiscal" debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión "que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores" contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para

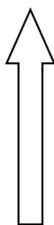
dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías.

Contradicción de tesis 196/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a. XI/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 324, con el rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX bajo el número de tesis 2a./J. 161/2009, de Octubre de 2009 en la página 123, que es del tenor literal siguiente:



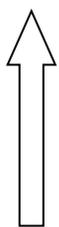
**REVISIÓN DE GABINETE. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONTEMPLA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA CUANDO UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.** El citado precepto legal, por lo que hace a la obligación de la autoridad hacendaria de concluir anticipadamente la visita domiciliaria cuando el contribuyente dictaminó sus estados financieros por contador público autorizado, es aplicable a ésta, pero no a la revisión de gabinete, ya que si bien ambas tienen como fundamento el artículo 16 de la Constitución General de la República, lo cierto es que su regulación en el Código Fiscal de la Federación es distinta, toda vez que el legislador tratándose de las visitas domiciliarias las reguló extensivamente en los artículos del 43 al 49 de este último ordenamiento, con lo que pretendió dar la mayor seguridad al visitado para que se lesionara lo menos posible su derecho de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, las cuales se llevan a cabo en el domicilio de la autoridad exactora. Además, los dictámenes emitidos por contador público autorizado no obligan a las autoridades hacendarias, pues son opiniones de carácter técnico que pueden revisarse previa o simultáneamente al ejercicio de otras facultades de comprobación.

Contradicción de tesis 306/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García

Villegas.

Tesis de jurisprudencia 161/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

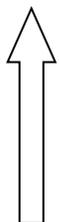
Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII bajo el número de tesis 2a. CXIV/2010, de Diciembre de 2010 en la página 798, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Conforme a los artículos 32-A, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, existe obligación respecto de ciertos contribuyentes de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, pero dicha obligación no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales, pues aunque en términos del indicado artículo 52 se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes, cuando entre otros requisitos el contador emita conjuntamente con aquéllos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente bajo protesta de decir verdad, al hacerlo sólo se da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del referido ordenamiento fiscal, de manera que el dictamen únicamente constituye una opinión técnica de dicho profesional que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho Código, momento en el cual puede requerir al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Amparo directo en revisión 2093/2010. Transportes y Acarreos Mexicanos, S. de R.L. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII bajo el número de tesis 2a. CXV/2010, de Diciembre de 2010 en la página 799, que es del tenor literal siguiente:

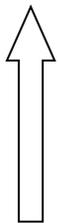


**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, cuando entre otros requisitos, el contador emita conjuntamente con ellos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, bajo protesta de decir verdad. En ese sentido, al hacerlo sólo se da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del mismo ordenamiento, pero el dictamen únicamente constituye una opinión o interpretación técnica que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de

comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho Código, momento en el cual puede requerir no sólo al contador público autorizado, sino también al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por tanto, como el dictamen de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación de carácter fiscal a cargo del contribuyente, que por sí misma no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, se concluye que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 2093/2010. Transportes y Acarreos Mexicanos, S. de R.L. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Contradicción de Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III bajo el número de tesis 2a./J. 138/2011 (9a.), de Diciembre de 2011 en la página 2593, que es del tenor literal siguiente:



**CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.** Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contador público autorizado para dictaminar sobre los estados financieros de los contribuyentes reincida en incumplir las disposiciones referidas en ese numeral o en no aplicar las normas y procedimientos de auditoría, participe en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que haya elaborado con motivo de la auditoría practicada a dichos estados financieros, procede la cancelación definitiva de su registro. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama esa cancelación, sustentada en que el contador público no exhibió, a requerimiento de la autoridad, los referidos papeles de trabajo, que supone la pérdida de los atributos para ejercer la función para la que fue autorizado por una falta grave, debe negarse la suspensión contra sus efectos y consecuencias, pues de concederse, se afectaría a la sociedad al no poderse ejecutar una sanción cuyo fin es reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el mencionado profesional sea descalificado para coadyuvar con la autoridad hacendaria, lo que, además, impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular de aquél, sobre el que a ese respecto tiene la colectividad.

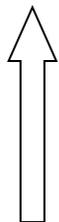
Contradicción de tesis 257/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 138/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.



# Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis VIII.3o.50 A, de Febrero de 2006 en la página 1902, que es del tenor literal siguiente:

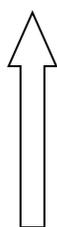


**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ES INDISPENSABLE QUE EN LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY EN SU EMISIÓN Y SE SEÑALE ESPECÍFICAMENTE LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 68/2000, visible en la página 261, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.", que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, y que además la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. De acuerdo con ello, cuando la autoridad fiscal emita una orden de requerimiento de documentación, señalándole al contribuyente que esa solicitud es para revisar el dictamen fiscal presentado respecto a sus estados financieros, fundamentándola en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debe necesariamente indicar la calidad del sujeto con la cual se van a revisar esas obligaciones; lo anterior, no obstante que en la misma orden se haya indicado que se emitió para revisar los estados financieros presentados previamente por el contador de la contribuyente y que ello se fundamenta en la fracción IV del referido numeral 42, porque con independencia de la relación que puedan tener ambas fracciones, en la especie la autoridad administrativa está actuando con base principal en la fracción II del artículo 42, esto es, lo que en realidad la autoridad está ejerciendo son sus facultades previstas en la citada fracción porque está emitiendo una orden de revisión de escritorio o gabinete en la que se está requiriendo al contribuyente diversa documentación con el fin de revisarla, con independencia, como se dijo, de que esa revisión se derive de otra respecto de los estados financieros presentados por la propia contribuyente, puesto que, de acuerdo con el último párrafo del mencionado artículo 42 del propio código, las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades previstas en dicho numeral de forma conjunta, indistinta o sucesivamente, empero debe entenderse en todo momento que esas facultades se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente; y como en el caso, el acto que se combate es precisamente el oficio de requerimiento de

documentación, es por ello que deben cumplirse todos los requisitos de ley en su emisión, de ahí que la cuestión relativa al origen de ese requerimiento (revisión de los estados financieros) es secundaria porque, se reitera, la autoridad al solicitar nueva documentación a la contribuyente debe cumplir con todos los requisitos de ley al fundamentarla en la fracción II del multicitado artículo 42 del código tributario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 241/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Susana García Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

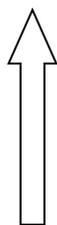
Tesis Aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis VI.3o.A.288 A, de Mayo de 2007 en la página 2098, que es del tenor literal siguiente:



**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PUEDEN SER EJERCIDAS EN RELACIÓN CON CUALQUIER OMISIÓN ADVERTIDA DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CON INDEPENDENCIA DEL PERIODO DE QUE SE TRATE.** De conformidad con los artículos 42, fracción IV, y 52-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen facultades para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes con relación al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por tanto, tales facultades de comprobación no pueden verse restringidas al periodo que comprenden los dictámenes, sino que pueden ser ejercidas en relación con cualquier omisión advertida del propio dictamen, independientemente del periodo de que se trate. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 223/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Tesis Aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis I.8o.A.71 A, de Octubre de 2005 en la página 2344, que es del tenor literal siguiente:

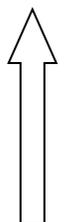


**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES FISCALES AL DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBEN EXPONER EL MÉTODO QUE EMPLEARON Y NO SÓLO TRANSCRIBIR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO ADVIRTIÓ FUERON OMITIDAS.** De los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52, fracción II, y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación se observa que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el citado numeral 32-A, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del ordenamiento en comento sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los

dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, y que, las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios. De lo anterior, se advierte que el dictamen para el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente en materia tributaria, de ninguna forma implica el ejercicio de la facultad revisora del Estado, puesto que está reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que el dictamen se encuentra sujeto a la respectiva revisión, por lo que el contador público autorizado no es un órgano de la administración pública federal al que puedan delegarse las atribuciones conferidas a la autoridad fiscal, debido a que su actuación es útil para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero no sustituye a éstas en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias. En este sentido, la circunstancia de que el contador público concluya después de revisar los estados contables y fiscales del contribuyente que éste omitió el pago de una determinada contribución en cantidad líquida, no excluye a la autoridad fiscal de exponer en la resolución con la que culmine la facultad de comprobación las operaciones o datos empleados para obtener la cantidad líquida, pues tiene la atribución de revisar las conclusiones establecidas en los dictámenes elaborados por contadores públicos, avalando o rechazándolas por inexactas o incompletas; además, no debe de perderse de vista que este resultado es sólo una opinión técnica que, sin duda, sirve de pauta a la autoridad para imponer un crédito fiscal, empero se requiere que ésta, en el acto de molestia, funde y motive debidamente cómo surgió dicha cantidad, porque en caso contrario, al contribuyente no se le permitiría conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto, en aras de que esté en aptitud de combatirlo. De ahí que si bien el dictamen elaborado por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permite tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer con exactitud la situación contable y fiscal del primero, no llega al extremo de que las autoridades al determinar un crédito fiscal por omisiones que hayan advertido en el dictamen transcriban sólo cantidades de impuestos que se dicen omitidos, sin explicar de dónde derivó ese monto en la resolución que dicten, habida cuenta que los requisitos de fundamentación y motivación deben colmarse en el acto de molestia por la autoridad hacendaria. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 60/2004. Fontan Operadora, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis Aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis II.3o.A.27 A, de Septiembre de 2005 en la página 1453, que es del tenor literal siguiente:



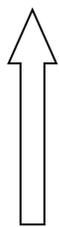
**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EFECTUADA AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES PARA QUE SEA OPORTUNA Y ÚTIL AL OBJETIVO DE COADYUVAR CON EL CONTRIBUYENTE EN LA REVISIÓN QUE SE PRACTICA.** El artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las autoridades fiscales revisan el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del código en

cita y 50, 51, 51-A y 51-B, del propio reglamento, podrán requerir indistintamente al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del artículo primeramente citado; y que dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público. De lo anterior se desprende, que aunque si bien, en dicha fracción no se establece la fecha en que debe efectuarse la notificación al contador público, las notificaciones deben ser oportunas y útiles para cumplir con el objetivo para el que se encuentran destinadas; de tal suerte que si la notificación al contador público, a que se refiere la fracción II del mencionado artículo 55, tiene por objeto que éste tenga conocimiento de la revisión al dictamen por él formulado y, en todo caso, tenga la posibilidad de coadyuvar con la contribuyente para manifestar los argumentos respectivos en torno al pago de las contribuciones, resulta lógico que ésta debe practicarse antes de la emisión del oficio de observaciones, pues de lo contrario se viola el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al nulificar la oportunidad con que cuenta el contador público para efectuar las manifestaciones respectivas en relación con el dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 329/2004. Administradora Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 198, tesis 2a./J. 55/2003, de rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO."

Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis I.4o.A.355 A, de Agosto de 2002 en la página 1332, que es del tenor literal siguiente:



**NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE PARA EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COMPROBACIÓN, OMITE NOTIFICAR AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.** Conforme a los artículos 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 55 y 56 de su reglamento, el ejercicio de las facultades de comprobación de los dictámenes financieros de los contribuyentes formulados por contador público inicia cuando la autoridad fiscal competente lleva a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio ordenamiento legal, esto es, en el momento en que dicha autoridad requiere al contribuyente la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I de este numeral y, a la vez, inicia el procedimiento respectivo, que tiene por objeto revisar esos dictámenes, lo que eventualmente puede dar lugar a un acto que determine un crédito fiscal. Ahora bien, si la autoridad fiscal incumple con lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 55, en la medida en que, una vez iniciado el procedimiento preparatorio que conduce a la emisión de la resolución impugnada, omite notificar al contador público que realizó el dictamen de estados financieros, es claro que incurre en un vicio del procedimiento administrativo, pues éste debe ser entendido como la serie de presupuestos, condiciones y actos que preparan la voluntad de la administración y permiten concluir con la emisión del acto administrativo y, por

tanto, se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que lleva a declarar una nulidad para efectos en términos del artículo 239, fracción III, del propio código. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis I.4o.A.324 A, de Marzo de 2002 en la página 1494, que es del tenor literal siguiente:

**VISITAS DOMICILIARIAS. NO DEBEN CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE HUBIESE YA PRESENTADO EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.** Si



bien es cierto que conforme a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 31/97 (visible en la página 174, Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) no es discrecional, sino reglada, la atribución de la autoridad fiscal de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias cuando el visitado, antes del inicio de la visita, hubiese dado aviso para dictaminar sus estados financieros; también es verdad que cuando el dictamen ya se hubiese presentado, que es una situación diversa, se actualiza la facultad de la autoridad revisora para ejercer sus facultades de comprobación, y reasume su plena facultad de verificación, por cualquiera de los medios que el Código Fiscal de la Federación le autoriza, esto es, puede optar por la revisión de los estados financieros presentados o por llevar a cabo la visita domiciliaria. Así las cosas, debe concluirse anticipadamente la visita conforme a la jurisprudencia en cita cuando, antes del inicio de la visita, se da el aviso para presentar los estados financieros y aún no se rinde el dictamen correspondiente, pero no cuando éste ya se hubiese presentado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

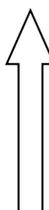
Amparo directo 444/2001. Show Time, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 1834/2001. La Vitrola, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 3754/2001. Universidad de la Comunicación, S.C. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis I.2o.A.44 A, de Julio de 2006 en la página 1211, que es del tenor literal siguiente:



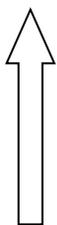
**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE SE ENTIENDE INICIADO SU EJERCICIO EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS, CUANDO SE REQUIERA AL**

**PROPIO CONTRIBUYENTE, TERCEROS RELACIONADOS O RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PORQUE NO CONTRARÍA AL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2002.** El artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, establece que se entiende iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias con el primer acto notificado al contribuyente, el cual, por supuesto, debe tratarse de un acto de efectiva fiscalización; así pues, la circunstancia de que el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señale que, tratándose de contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, las facultades de comprobación inician en el momento en el que se requiere al contribuyente, terceros relacionados o responsables solidarios, no así, al dictaminador, no contraría aquella disposición legal ni, por tanto, es violatoria de los límites de la facultad reglamentaria otorgada al presidente de la República en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque el único fin de este último requerimiento es allegar de información al fisco para corroborar o destruir la presunción legal de certeza de los hechos afirmados en el dictamen respectivo, es decir, se trata de un acto de naturaleza preparatoria y, por tanto, previo al procedimiento de comprobación fiscal, no de efectiva fiscalización, ya que del resultado que arroje depende su accionamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2006. Corporación Geo, S.A. de C.V. 9 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis VI.A.38 A, de Febrero de 2000 en la página 1112, que es del tenor literal siguiente:



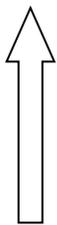
**REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA ELLO, Y LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, DIFIEREN EN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.** De acuerdo con el artículo 42, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, cuentan con diversos medios para llevar a cabo dicha comprobación, entre ellos la revisión de dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, y práctica de visitas domiciliarias, ambos provienen del ejercicio de sus facultades de comprobación; sin embargo, los requisitos legales y constitucionales que deben reunir las órdenes respectivas, son distintos, en razón de que en la primera, las autoridades hacendarias inician el ejercicio de esas facultades, en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados y sólo revisarán el ejercicio materia del dictamen, sin necesidad de constituirse en el domicilio del contribuyente, es decir, de afectar la inviolabilidad del domicilio, en tanto que la orden de visita domiciliaria sí lo afecta, pues se efectúa en su

domicilio y tiene como fin revisar su contabilidad, bienes y mercancías, por lo que se deben aplicar las reglas para los cateos, señalando en forma específica los impuestos a revisar y el ejercicio fiscal, atento a lo dispuesto por los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 párrafos octavo y décimo primero de la Carta Magna. En consecuencia, la orden mencionada en primer término es un acto de molestia regido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, en tanto que la segunda se rige por los párrafos octavo y décimo primero de dicho precepto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 136/99. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla y otros. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.

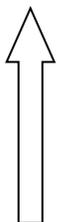
Tesis Aislada emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de tesis I.13o.A.15 A, de Junio de 2001 en la página 693, que es del tenor literal siguiente:



**CONTRIBUCIONES. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PRECISARLAS EN LA REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS RENDIDOS POR CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS.** La obligación de señalar las contribuciones que serán materia de la revisión, en tratándose de visitas domiciliarias, deriva del artículo 16, párrafos octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal exigencia encuentra su razón de ser, no en el hecho de que se trate de una facultad de comprobación, sino en que las visitas domiciliarias constituyen una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio consagrado en dicho precepto. Por lo tanto, el requisito de precisar las contribuciones, cuyo cumplimiento se verificará, no es aplicable a la revisión de dictámenes de estados financieros rendidos por los contadores públicos autorizados, pues en esos casos la autoridad fiscal se encuentra limitada por el propio contenido de los dictámenes, los cuales se emiten respecto de ejercicios fiscales específicos, de tal manera que los requisitos de fundamentación y motivación se surten con el simple hecho de señalar que se ha iniciado la revisión del dictamen correspondiente a un periodo determinado. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2001. Depósito Dental Insurgentes, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 67 bajo el número de tesis I.3o.A. J/42, de Julio de 1993 en la página 35, que es del tenor literal siguiente:



**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO EL, ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTICULO 55, FRACCION I, DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AL HABER REQUERIDO PRIMERO A ESTE Y POSTERIORMENTE AL CONTADOR PUBLICO QUE FORMULO EL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS.** De la lectura de los artículos 55 y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende con toda claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleva a cabo alguno de los actos

señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente, la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, del numeral 55 previo requerimiento de éstos al contador público que haya formulado el dictamen, y cuando no hayan sido proporcionados por éste, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos (para este último requerimiento debe considerarse que ya se agotaron previamente los otros dos), es hasta este momento que se considera que inician las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y junto con ellas el inicio del procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad el comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. De lo que se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentos a que se refieren los incisos del a) al d), de la fracción I del artículo 55 del mencionado Reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y en consecuencia tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en el desacatamiento de lo dispuesto en esta fracción I del artículo 55 del Reglamento al Código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento, en virtud de que éste aun no se ha iniciado. Ahora bien, tomando en consideración que fue precisamente el incumplimiento de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el que incurrieron las autoridades hoy recurrentes, según fue señalado por la Sala a quo sin que exista agravio en contra de tal determinación, procedemos al estudio de qué clase de nulidad conlleva este tipo de violación, si nulidad lisa y llana o para efectos, dicho de otra manera, en cuál de las causales de nulidad señaladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, encuadra esta conducta contraria a lo dispuesto por la ley. Pues bien, resulta evidente que no se trata de la causa de anulación establecida en la fracción I del citado numeral 238, toda vez que no es el caso que la autoridad que dictó la resolución u ordenó o tramitó el procedimiento sea incompetente. Tampoco se actualizan los supuestos contemplados en la fracción II y III del artículo mencionado, porque como ya dijimos anteriormente, estas dos hipótesis se refieren a la existencia de vicios formales contrarios al principio de legalidad refiriéndose en la primera de ellas a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, mientras que la segunda contempla vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución. Respecto a este último supuesto, debemos decir que contrariamente a lo señalado por las autoridades recurrentes, la violación en que incurrieron al no acatar lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse como un vicio en el procedimiento del cual derivó la resolución combatida, en virtud de que dicho acto (requerimiento en primer término del contador público) es presupuesto previo e indispensable para ejercer sus facultades de comprobación, esto es, iniciar el procedimiento de revisión de la situación fiscal de la empresa contribuyente para poder determinarle crédito a su cargo, constituyendo una violación cometida no en el procedimiento mismo, sino

antes de que se iniciara éste, por lo tanto, no puede considerarse que la resolución impugnada en el juicio fiscal deba ser declarada nula por existir un vicio en el procedimiento, toda vez que el vicio de que adolece se dio antes de que existiera procedimiento alguno. Tan es así, que la Sala a quo estimó que también existía violación al artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, porque las autoridades demandadas procedieron a determinar crédito a cargo de la actora sin que se hubiese iniciado legalmente el procedimiento de comprobación respectivo, cabe aclarar que tampoco existe agravio en contra de tal determinación. Por consiguiente, la violación cometida por las autoridades recurrentes no constituye un vicio de procedimiento y, por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, porque lo cierto es que se actualiza la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando como consecuencia una nulidad lisa y llana. En efecto la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que aunque pueden complementarse, es decir, darse juntas, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución administrativa será nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto). Es con base en este segundo supuesto, que la resolución impugnada resulta ilegal y por consiguiente, nula por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse una nulidad lisa y llana, de conformidad con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento legal. A mayor abundamiento, debemos decir que una nulidad para efectos puede tener como consecuencia, que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación, y una vez subsanada ésta se continúe y se vuelva a dictar una nueva resolución, o bien, simplemente que se emita nueva resolución, purgando las violaciones cometidas en ella, consecuencias que en la especie no podrían darse porque la violación cometida por la autoridad fue antes de que existiera o se iniciara el procedimiento de comprobación, por lo que no sería lógico ni jurídico que se repusiera un procedimiento hasta antes de su inicio para que se dictara un acto preparatorio y luego se "volviera a iniciar" (porque legalmente no se inició) para dictar nuevo fallo, además, podría acontecer que al requerir al contador público, éste presentara la información y documentación satisfactoria haciendo innecesarios que se inicien las facultades de comprobación, esto es, que se requiera al contribuyente resultando imposible que se cumpliera con la sentencia que ordenara tal situación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Revisión fiscal 203/92. Sacos Valvulados, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:  
Guadalupe Robles Denetro.

Revisión fiscal 453/92. Raúl Efrén Cásares G. Cantón. 22 de abril de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Evaristo  
Coria Martínez.

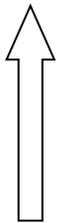
Revisión fiscal 483/92. Mac Ma, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Margarita Ortíz Blanco.

Revisión fiscal 423/93. Plásticos Panamericanos, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 633/93. Dow Química Mexicana, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras Autoridades). 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 163/2002-SS en que participó el presente criterio.

Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Materia Administrativa, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX bajo el número de tesis XIV.2o.82 A, de Septiembre de 2004 en la página 1859, que es del tenor literal siguiente:



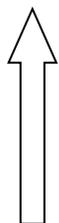
**REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DICHO NUMERAL NO EXIGE QUE PARA EJERCER LA FACULTAD AHÍ CONTENIDA, LA AUTORIDAD HACENDARIA TENGA QUE EXPLICAR LA RAZÓN POR LA CUAL CONSIDERA QUE ES INSUFICIENTE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTADOR PÚBLICO.**

De las interpretaciones gramatical y sistemática hechas al artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece la facultad de las autoridades hacendarias que estén revisando dictámenes financieros, declaraciones y demás diligencias de carácter tributario, para requerir cierta información al contribuyente, se concluye que si bien la norma en comento establece en el párrafo antepenúltimo de su fracción I, lo siguiente: "... si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refiere el inciso d)."; sin embargo, esta disposición no debe interpretarse como una condicionante para solicitar los documentos mencionados en la fracción II del citado numeral 55, es decir, no es un requisito necesario para poder pedir la información contenida en esta última fracción, que la autoridad hacendaria deba explicar al contribuyente, que la razón por la cual requiere los documentos establecidos en el inciso d), de la fracción I, de ese precepto, obedece a que fueron insuficientes los enviados por el contador público, por el simple motivo de que la norma en análisis no hace referencia a esa condición para ejercitar la facultad. Interpretarlo de manera contraria, daría como resultado que una norma subsidiaria del Código Fiscal de la Federación (como es su reglamento), haga nugatorias las disposiciones del texto normativo principal que reglamenta y desarrolla, pues un tecnicismo, que además no está contemplado por la ley, impediría a la autoridad culminar facultades que le están expresamente otorgadas, como son las contenidas en el invocado numeral 55 del reglamento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 16/2004. Administrador Local Jurídico de Mérida. 13 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Isis Alejandra Vera Novelo.

Tesis Aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII bajo el número de tesis II.3o.A.27 A, de Septiembre de 2005 en la página 1453, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EFECTUADA AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES PARA QUE SEA OPORTUNA Y ÚTIL AL OBJETIVO DE COADYUVAR CON EL CONTRIBUYENTE EN LA REVISIÓN QUE SE PRACTICA.** El artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las autoridades fiscales revisan el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del código en cita y 50, 51, 51-A y 51-B, del propio reglamento, podrán requerir indistintamente al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del artículo primeramente citado; y que dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público. De lo anterior se desprende, que aunque si bien, en dicha fracción no se establece la fecha en que debe efectuarse la notificación al contador público, las notificaciones deben ser oportunas y útiles para cumplir con el objetivo para el que se encuentran destinadas; de tal suerte que si la notificación al contador público, a que se refiere la fracción II del mencionado artículo 55, tiene por objeto que éste tenga conocimiento de la revisión al dictamen por él formulado y, en todo caso, tenga la posibilidad de coadyuvar con la contribuyente para manifestar los argumentos respectivos en torno al pago de las contribuciones, resulta lógico que ésta debe practicarse antes de la emisión del oficio de observaciones, pues de lo contrario se viola el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al nulificar la oportunidad con que cuenta el contador público para efectuar las manifestaciones respectivas en relación con el dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 329/2004. Administradora Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 198, tesis 2a./J. 55/2003, de rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO."

Tesis Aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII bajo el número de tesis I.8o.A.71 A, de Octubre de 2005 en la página 2344, que es del tenor literal siguiente:



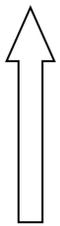
**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES FISCALES AL DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBEN EXPONER EL MÉTODO QUE EMPLEARON Y NO SÓLO TRANSCRIBIR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO ADVIRTIÓ FUERON OMITIDAS.**

De los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52, fracción II, y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación se observa que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el citado numeral 32-A, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del ordenamiento en comento sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, y que, las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios. De lo anterior, se advierte que el dictamen para el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente en materia tributaria, de ninguna forma implica el ejercicio de la facultad revisora del Estado, puesto que está reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que el dictamen se encuentra sujeto a la respectiva revisión, por lo que el contador público autorizado no es un órgano de la administración pública federal al que puedan delegarse las atribuciones conferidas a la autoridad fiscal, debido a que su actuación es útil para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero no sustituye a éstas en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias. En este sentido, la circunstancia de que el contador público concluya después de revisar los estados contables y fiscales del contribuyente que éste omitió el pago de una determinada contribución en cantidad líquida, no excluye a la autoridad fiscal de exponer en la resolución con la que culmine la facultad de comprobación las operaciones o datos empleados para obtener la cantidad líquida, pues tiene la atribución de revisar las conclusiones establecidas en los dictámenes elaborados por contadores públicos, avalando o rechazándolas por inexactas o incompletas; además, no debe de perderse de vista que este resultado es sólo una opinión técnica que, sin duda, sirve de pauta a la autoridad para imponer un crédito fiscal, empero se requiere que ésta, en el acto de molestia, funde y motive debidamente cómo surgió dicha cantidad, porque en caso contrario, al contribuyente no se le permitiría conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto, en aras de que esté en aptitud de combatirlo. De ahí que si bien el dictamen elaborado por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permite tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer con exactitud la situación contable y fiscal del primero, no llega al extremo de que las autoridades al determinar un crédito fiscal por omisiones que hayan advertido en el dictamen transcriban sólo cantidades de impuestos que se dicen omitidos, sin explicar de dónde derivó ese monto en la resolución que dicten, habida cuenta que los requisitos de fundamentación y motivación deben colmarse en el acto de molestia por la autoridad hacendaria.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 60/2004. Fontan Operadora, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis Aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII bajo el número de tesis VI.3o.A.313 A, de Mayo de 2008 en la página 1161, que es del tenor literal siguiente:

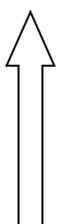


**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS VICIOS DEL REQUERIMIENTO RELATIVO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO SON INTRASCENDENTES PARA IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL, YA QUE AQUÉL ES UN ACTO PREVIO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LAS QUE ÉSTE DERIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** En términos de los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004 y 56 de su reglamento, las facultades de comprobación de la autoridad se consideran iniciadas en el momento en que se requiere diversa información sobre el dictamen de sus estados financieros directamente al contribuyente, y no cuando con motivo de la revisión de él se hace el requerimiento respectivo al contador público autorizado, pues éste es un acto previo al inicio de aquéllas. Por tanto, si el contribuyente al impugnar en el juicio de nulidad un crédito fiscal alega que es ilegal por existir vicios en el requerimiento dirigido al contador público, éstos son intrascendentes, porque este acto no forma parte de las comentadas atribuciones de las que aquél deriva, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada 2a. XII/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 332, de rubro: "REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 231/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII bajo el número de tesis XX.1o.96 A, de Octubre de 2008 en la página 2444, que reza:



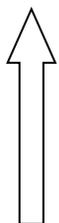
**REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DEBEN SOLICITAR AL CONTADOR PÚBLICO QUE LO FORMULÓ, ANTES DE HACERLO AL CONTRIBUYENTE, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación,

cuando las autoridades tributarias en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, primeramente deberán requerir al contador público que lo formuló, cualquier información que conforme al citado código y a su reglamento debiera estar incluida en ellos, la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales son propiedad del contador público, así como la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, salvo las excepciones que el propio precepto establece. Con tal disposición, el legislador constituyó un beneficio en favor de los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, pues de las consideraciones expresadas por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en el dictamen de 13 de diciembre de 2002, que motivó las modificaciones al citado código, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, dentro de ellas la adición del artículo 52-A, así se colige, dado que precisó: "No obstante, esta dictaminadora considera necesario el otorgar beneficios a los contribuyentes que hoy se encuentran obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado. Esto, en virtud de que dichos contribuyentes tienen a través del dictamen mayores y mejores sistemas de control que el resto de los contribuyentes. Así, se considera conveniente establecer que las autoridades fiscales, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, deban primero solicitar la información y documentación al contador público que dictamine antes de hacerlo directamente con el contribuyente."; de lo que se sigue que la autoridad fiscal, al ejercer las facultades de comprobación previstas en la fracción IV del artículo 42 del indicado código, debe solicitar al contador público que formuló el dictamen de estados financieros, antes de hacerlo al contribuyente, la información y documentos necesarios para tal fin, salvo en los casos de excepción previstos por el propio artículo 52-A.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2007. Fabricación Industrial Mexicana, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII bajo el número de tesis VI.1o.A.264 A, de Diciembre de 2008 en la página 1061, que reza:



**OBLIGACIONES FISCALES. EL REQUERIMIENTO QUE SE REALICE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA LA REVISIÓN DE UN DICTAMEN FINANCIERO, CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE INTERRUMPE LA OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LAS OBLIGACIONES REVISADAS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES.** En el caso de la revisión efectuada a los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros, realizada con fundamento en los artículos 42, fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, si bien conforme lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. XI/2003 y 2a. XII/2003, el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias para los contribuyentes se actualiza en el momento en que requieren directamente a estos últimos

información sobre el dictamen de sus estados financieros o documentos fiscales, pero no así cuando antes de ello, en un primer momento, se hace el requerimiento respectivo de tales documentos al contador público autorizado; se estima que para los efectos del artículo 73, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto dispone que no se considerará espontáneo el cumplimiento de las obligaciones fiscales cuando la omisión respectiva haya sido corregida después de que las autoridades hacendarias hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendentes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, es de concluirse que el requerimiento que en una revisión de dictámenes fiscales se realiza inicialmente al contador público autorizado, sí constituye una gestión para la revisión de la situación fiscal de los contribuyentes, pues tal actuación emana de una autoridad hacendaria, que debe notificarse a aquéllos y que tiene como finalidad la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo. Por tanto, en caso de que los gobernados que dictaminen para efectos fiscales corrijan su situación tributaria una vez que ya se les notificó el requerimiento formulado al contador público autorizado para revisar el dictamen de un determinado ejercicio, ese cumplimiento de las obligaciones pendientes y omisas materia de ese dictamen ya no podrá considerarse como espontáneo, pues ya media una gestión de las autoridades tributarias tendente a la fiscalización de la situación impositiva del contribuyente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2008. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras. 31 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

#### Notas:

Las tesis 2a. XI/2003 y 2a. XII/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, páginas 324 y 332, con los rubros: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.", respectivamente.

Por ejecutoria de fecha 21 de octubre de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 377/2009 en que participó el presente criterio.

Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 67 bajo el número de tesis I.3o.A. J/42, de Julio de 1993 en la página 35, que es del tenor literal siguiente:



**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO EL, ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTICULO 55, FRACCION I, DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AL HABER REQUERIDO PRIMERO A ESTE Y POSTERIORMENTE AL CONTADOR PUBLICO QUE FORMULO EL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS.**

De la lectura de los artículos 55 y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende con toda claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleva a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente, la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, del numeral 55 previo requerimiento de éstos al contador público que haya formulado el dictamen, y cuando no hayan sido proporcionados por éste, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos (para este último requerimiento debe considerarse que ya se agotaron previamente los otros dos), es hasta este momento que se considera que inician las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y junto con ellas el inicio del procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad el comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. De lo que se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentos a que se refieren los incisos del a) al d), de la fracción I del artículo 55 del mencionado Reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y en consecuencia tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en el desacatamiento de lo dispuesto en esta fracción I del artículo 55 del Reglamento al Código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento, en virtud de que éste aun no se ha iniciado. Ahora bien, tomando en consideración que fue precisamente el incumplimiento de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el que incurrieron las autoridades hoy recurrentes, según fue señalado por la Sala a quo sin que exista agravio en contra de tal determinación, procedemos al estudio de qué clase de nulidad conlleva este tipo de violación, si nulidad lisa y llana o para efectos, dicho de otra manera, en cuál de las causales de nulidad señaladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, encuadra esta conducta contraria a lo dispuesto por la ley. Pues bien, resulta evidente que no se trata de la causa de anulación establecida en la fracción I del citado numeral 238, toda vez que no es el caso que la autoridad que dictó la resolución u ordenó o tramitó el procedimiento sea incompetente. Tampoco se actualizan los supuestos contemplados en la fracción II y III del artículo mencionado, porque como ya dijimos anteriormente, estas dos hipótesis se refieren a la existencia de vicios formales contrarios al principio de legalidad refiriéndose en la primera de ellas a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, mientras que la segunda contempla vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución. Respecto a

este último supuesto, debemos decir que contrariamente a lo señalado por las autoridades recurrentes, la violación en que incurrieron al no acatar lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse como un vicio en el procedimiento del cual derivó la resolución combatida, en virtud de que dicho acto (requerimiento en primer término del contador público) es presupuesto previo e indispensable para ejercer sus facultades de comprobación, esto es, iniciar el procedimiento de revisión de la situación fiscal de la empresa contribuyente para poder determinarle crédito a su cargo, constituyendo una violación cometida no en el procedimiento mismo, sino antes de que se iniciara éste, por lo tanto, no puede considerarse que la resolución impugnada en el juicio fiscal deba ser declarada nula por existir un vicio en el procedimiento, toda vez que el vicio de que adolece se dio antes de que existiera procedimiento alguno. Tan es así, que la Sala a quo estimó que también existía violación al artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, porque las autoridades demandadas procedieron a determinar crédito a cargo de la actora sin que se hubiese iniciado legalmente el procedimiento de comprobación respectivo, cabe aclarar que tampoco existe agravio en contra de tal determinación. Por consiguiente, la violación cometida por las autoridades recurrentes no constituye un vicio de procedimiento y, por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, porque lo cierto es que se actualiza la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando como consecuencia una nulidad lisa y llana. En efecto la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que aunque pueden complementarse, es decir, darse juntas, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución administrativa será nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto). Es con base en este segundo supuesto, que la resolución impugnada resulta ilegal y por consiguiente, nula por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse una nulidad lisa y llana, de conformidad con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento legal. A mayor abundamiento, debemos decir que una nulidad para efectos puede tener como consecuencia, que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación, y una vez subsanada ésta se continúe y se vuelva a dictar una nueva resolución, o bien, simplemente que se emita nueva resolución, purgando las violaciones cometidas en ella, consecuencias que en la especie no podrían darse porque la violación cometida por la autoridad fue antes de que existiera o se iniciara el procedimiento de comprobación, por lo que no sería lógico ni jurídico que se repusiera un procedimiento hasta antes de su inicio para que se dictara un acto preparatorio y luego se "volviera a iniciar" (porque legalmente no se inició) para dictar nuevo fallo, además, podría acontecer que al requerir al contador público, éste presentara la información y documentación satisfactoria haciendo innecesarios que se inicien las facultades de comprobación, esto es, que se requiera al contribuyente resultando imposible que se cumpliera con la sentencia que ordenara tal situación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/92. Sacos Valvulados, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Revisión fiscal 453/92. Raúl Efrén Cásares G. Cantón. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Evaristo Coria Martínez.

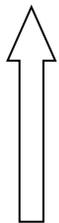
Revisión fiscal 483/92. Mac Ma, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Margarita Ortíz Blanco.

Revisión fiscal 423/93. Plásticos Panamericanos, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 633/93. Dow Química Mexicana, S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras Autoridades). 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 163/2002-SS en que participó el presente criterio.

Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII bajo el número de tesis II.4o.A.32 A, de Febrero de 2011 en la página 2304, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HABERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).** El artículo 55 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, preveía el procedimiento a seguir cuando la autoridad revisara los dictámenes de estados financieros del contribuyente y señalaba que el requerimiento formulado a éste debía notificarse por escrito, con copia al contador público que los había elaborado; sin embargo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, vigente a partir del 1o. de dicho mes y año, se adicionó el artículo 52-A al Código Fiscal de la Federación, al que se incorporó el procedimiento establecido en el mencionado precepto 55, y en la diversa reforma al propio artículo 52-A, publicada en el indicado medio de difusión el 28 de junio de 2006 desapareció la obligación para la autoridad fiscal de notificar con copia del requerimiento al contador público autorizado. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, atento al principio de primacía de la ley, pues inclusive aquél contiene disposiciones en sentido diverso a las de éste. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el

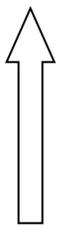
procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 85/2010. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Alicia César Alonso.

Revisión fiscal 149/2010. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Alicia César Alonso.

Amparo directo 274/2010. Productos de Alambre, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Carlos Bahena Meza.

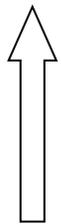
Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII bajo el número de tesis I.4o.A.739 A, de Abril de 2011 en la página 1474, que es del tenor literal siguiente:



**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).** El artículo 32-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, prevé que las personas morales que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a la cantidad que señala están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en términos del numeral 52 del citado ordenamiento. Por su parte, el artículo 47 del indicado código dispone que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas domiciliarias que hayan ordenado, entre otros casos, cuando el contribuyente se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. En este contexto, si el contribuyente visitado está sujeto al sistema de dictaminación referido, la autoridad hacendaria debe concluir anticipadamente la visita domiciliaria, pues el mencionado precepto 47 contiene una facultad reglada, al precisar la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la aludida hipótesis. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/2010. Cyrpsa Servicios Comerciales, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI bajo el número de tesis I.7o.A.533 A, de Agosto de 2007 en la página 1822, que es del tenor literal siguiente:

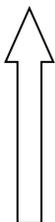


**REVISIÓN DE DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS. PARA SU CONCLUSIÓN ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades de la autoridad a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias por parte de los contribuyentes, tales como la revisión de escritorio o de gabinete (fracción II), las visitas domiciliarias (fracción III), y la revisión de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de aquéllas y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales (fracción IV), y que las dos primeras atribuciones están acotadas por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en cuanto al tiempo que deben durar; también lo es que el plazo dentro del cual la autoridad debe concluir las revisiones de escritorio o de gabinete o las visitas domiciliarias no sólo es aplicable a éstas, sino también a la revisión de dictámenes formulados por contadores públicos autorizados, ya que, además de que no hay disposición alguna en el citado código que contemple su exclusión, los tres supuestos descritos participan de una misma naturaleza, es decir, la facultad que se otorga a la autoridad de revisar la contabilidad del contribuyente y la necesidad de que tal prerrogativa culmine en un tiempo determinado por la ley; de ahí que ninguna razón pueda justificar un trato desigual ante situaciones iguales. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 138/2007. Editorial Celular, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Apéndice 2000 Tomo III bajo el número de tesis 950, en la página 821, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 360, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.1 A, que es del tenor literal siguiente:



**DICTAMEN FISCAL SOBRE ENAJENACIÓN DE ACCIONES, LA FECHA PARA PRESENTAR EL, NACE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA EN TIEMPO LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O, EN SU DEFECTO, CUANDO EL CAUSANTE TUVO LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA.**

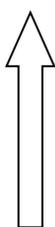
- El artículo 126, fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe interpretarse en el sentido de que los treinta días para presentar el dictamen fiscal sobre enajenación de acciones, a fin de que el adquirente efectúe una retención del impuesto menor al veinte por ciento del total de la operación, se computan a partir del día siguiente de la fecha en que se da cualquiera de los dos supuestos que el mismo contempla y no la que elija el contribuyente; es decir, que si se presenta la declaración del impuesto antes de la fecha en que debía exhibirse se estará al día de la presentación, pero si no es así, se estará a la fecha en que el causante tuvo obligación de presentarla. De otra manera se beneficiaría al contribuyente moroso, torciéndose el propósito del

legislador, porque a pesar de que la presentación de su declaración del impuesto fuera extemporánea, los treinta días para presentar el dictamen empezarían a correr al día siguiente de su declaración oportuna. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/95.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra.-1o. de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leandro Fernández Castillo.-Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 360, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.1 A.

Tesis de Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, tesis XII.1o. J/2, en la página 637, que es del tenor literal siguiente:



**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULOS 91-A Y 91-B ADICIONADOS, EN EL NO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).** Los artículos 91-A y 91-B adicionados al Código Fiscal de la Federación, no constituyen disposiciones autoaplicativas porque no obligan a la quejosa, por su sola entrada en vigor a hacer o dejar de hacer, ni le causa perjuicio en forma inmediata por dictaminar estados financieros, ya que para que se actualicen los presupuestos contenidos en las normas, se requiere de actos de aplicación posteriores al inicio de la vigencia de la misma, como lo son: a) Que el contador público dictamine estados financieros; b) Que éste no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente en el informe sobre la situación fiscal del mismo; c) Que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinen dicha omisión mediante resolución firme; d) Que la omisión supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 30% tratándose de contribuciones propias del contribuyente; y, e) Que dicha autoridad le imponga la multa correspondiente, la cual no podrá exceder del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 152/99. Adán Hernández López. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Federico García Millán.

Amparo en revisión (improcedencia) 155/99. Francisco Gámez Ponce. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Federico García Millán.

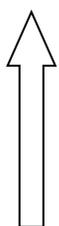
Amparo en revisión (improcedencia) 56/99. Roberto Antonio Domínguez Thomas. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Jorge Leopoldo Monárrez Franco.

Amparo en revisión (improcedencia) 150/99. María Graciela Gómez Félix. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

Amparo en revisión (improcedencia) 151/99. Román Martín Apodaca Lugo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enriqueta del Carmen Vega Rivera, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mireya Ibarra Michel.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 708, con el número XII.1o. J/7; se publica nuevamente con el número de tesis correcto.

Tesis de Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010, tesis I.7o.A.708 A, en la página 1946, que es del tenor literal siguiente:



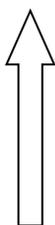
**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO DEBE RESPETARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EN EL DICTAMEN EXISTAN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTOS NO SE ENTEREN DE CONFORMIDAD CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32-A DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 29 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006,

dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, y en caso de que estimen que aquéllos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente; sin embargo, con motivo de la citada modificación, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006, en su último párrafo prevé una excepción al orden de prelación establecido en el propio precepto respecto del aludido requerimiento de información y documentos, cuando en el dictamen existan diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 32-A del indicado código.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 725/2009. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en ausencia de éste y de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Tesis Aislada emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, tesis I.15o.A.171 A, en la página 1989, que es del tenor literal siguiente:



**CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación cuando el contador público que cuente con registro para dictaminar estados financieros, no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en ese mismo artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, lo exhortará o amonestará, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro. Además, según la misma disposición general, si el contador fuera reincidente o hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no hubiere exhibido a requerimiento de la autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, procederá la cancelación definitiva del mencionado registro. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama esa cancelación de registro, que implica la terminación definitiva de la autorización para dictaminar estados financieros, no procede conceder la suspensión a efecto de que el contador sancionado continúe ejercitando ese derecho, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que la sociedad está interesada en que se ejecute una sanción cuyo propósito consiste en reprimir una conducta de tal magnitud que ocasiona que el profesional sea descalificado irreversiblemente para coadyuvar con la autoridad hacendaria, lo que además impediría la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función de dictaminar los estados financieros de los contribuyentes, privilegiándose el interés particular del peticionario de garantías, sobre el interés que tiene la colectividad a ese respecto. Determinación que resulta acorde con el criterio distintivo que la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tratándose de actos que implican la simple suspensión del ejercicio de un derecho, cargo, empleo o comisión, respecto de los que procede la medida cautelar, por cumplirse el requisito señalado en la citada fracción II del artículo 124; a diferencia de lo que sucede si se veda definitivamente tal derecho como consecuencia de la destitución, cese, cancelación o inhabilitación correspondiente, eventos de consecuencias definitivas en los que de otorgarse la medida precautoria se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el de la colectividad.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 270/2011. José Luis Valera Muñoz. 1o. de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 257/2011, resuelta por la Segunda Sala en sesión de 13 de julio de 2011.

Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, tesis I.7o.A.791 A, en la página 2004, que es del tenor literal siguiente:

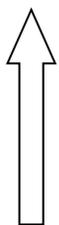


**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CUANDO CON MOTIVO DE SU REVISIÓN SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS POR PAGAR Y LA AUTORIDAD DECIDA VERIFICAR EL ENTERO DE ÉSTOS, ES INNECESARIO QUE ESPECIFIQUE EN LA ORDEN RELATIVA LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON Y EL PERIODO AL QUE CORRESPONDEN, Y QUE SIGA EL ORDEN DE PRELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Cuando con motivo de la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado se determinen diferencias de impuestos por pagar y la autoridad exactora decida verificar el entero de éstos, es claro que no se está frente a la típica facultad de comprobación contenida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo cual lleva a considerar que si el particular requerido conoce anticipadamente las contribuciones adeudadas, la calidad con la cual se causaron y el periodo al que corresponden, es innecesario que para justificar la legalidad de la verificación, deban especificarse nuevamente tales datos en la orden respectiva y que, por lo mismo, se siga el orden de prelación contenido en el artículo 52-A del citado código, que obliga a notificar primeramente al contador que dictaminó la contabilidad respectiva, pues precisamente es él quien determinó las diferencias por pagar, y simplemente se busca revisar si los tributos no cubiertos inicialmente ya fueron debidamente enterados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 667/2010. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, tesis II.4o.A.39 A (9a.), en la página 1801, que es del tenor literal siguiente:



**VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTÉ OBLIGADO A DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32-A DEL CITADO ORDENAMIENTO.** Del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas que hayan ordenado en los domicilios fiscales cuando el contribuyente: a) Se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; o, b) Haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del mencionado ordenamiento; esto es, no se requiere que previamente hubiese presentado el dictamen de estados financieros, o bien, que el periodo auditado se refiera al ejercicio anual. Consecuentemente, cuando el contribuyente cuenta con la mencionada obligación, la autoridad necesariamente deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria. Sin que obste a lo anterior que el artículo 52, fracción IV, del propio código establezca que los dictámenes emitidos por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes constituyen opiniones que no obligan a las autoridades fiscales, por lo que éstas pueden revisarlos previa o simultáneamente al ejercicio de otras facultades de

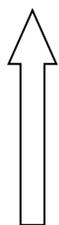
comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios, ya que ello será posible hasta la presentación del dictamen, por lo que si no existe obligación para presentarlo, la autoridad no podrá ejercer tales atribuciones y, por ende, deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 15/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Erik Juárez Olvera.

# Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Jurisprudencia de la Sala regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.), visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Quinta Época, Tesis V-TASR-XXV-87, Año I. No. 12, Diciembre 2001, página 226, que es del tenor literal siguiente:



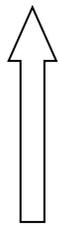
## **REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE INICIADA ÉSTA, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.-**

El artículo 16 de nuestra Carta Magna prevé como potestad de las autoridades administrativas la práctica de ciertos actos de molestia, con la finalidad de que puedan llevar a cabo sus facultades de comprobación. En base a ello pueden exigir la exhibición de los papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. Así, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, enuncia esta facultad fiscalizadora de la siguiente manera: "Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...) II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran." Ahora bien, al ejercer esta facultad de comprobación, las autoridades deben tener muy en cuenta que, en nuestro derecho impositivo existen contribuyentes obligados a cumplir sus deberes tributarios dictaminando sus estados financieros, al tenor del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; así, al exigirse la exhibición de los papeles indispensables para comprobar que un determinado sujeto ha acatado las disposiciones fiscales, podríamos hablar también de la facultad de comprobación prevista por la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la cual consiste en: "IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales." Sin lugar a dudas, el par de fracciones transcritas se refiere a la atribución de las autoridades hacendarias de exigir la exhibición de documentos para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales; esto es, a efecto de verificar que un determinado contribuyente ha acatado las disposiciones fiscales a que se encuentra sujeto, y de tratarse de aquéllos obligados a dictaminar sus estados financieros, las autoridades fiscales válidamente pudieran revisar los dictámenes formulados por el contador público correspondiente, requiriéndole a éste los documentos respectivos, o bien, están en aptitud de requerir directamente al contribuyente dictaminado o a los terceros con él relacionados, los documentos necesarios. En estos últimos dos supuestos, a fin de determinar en qué momento deben considerarse iniciadas las facultades de comprobación, es indispensable observar lo preceptuado por los artículos 55 y 56 del Reglamento del Código Fiscal

de la Federación. El primero de los numerales citados, señala que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen, éstas podrán requerir indistintamente al contador público que lo haya formulado, al contribuyente o a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, para que exhiban la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos. Por su parte, el segundo de los artículos invocados es claro al indicar que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, únicamente cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento; por tanto, las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, sólo pueden considerarse iniciadas cuando las autoridades fiscales requieran al propio contribuyente o a terceros relacionados con éste, información y documentos necesarios para verificar los datos consignados en el dictamen, no así cuando la solicitud de documentos se realice al contador que elaboró el dictamen revisado. (4)

Juicio No. 822/99-01-02-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sentencia del 31 de enero del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jesús Octavio Soto Ortiz.

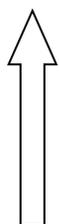
Jurisprudencia de la Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro), visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003, Tesis V-TASR-XXIII-834, Página 159, que es del tenor literal siguiente:



**VISITA DOMICILIARIA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- ES INDEPENDIENTE DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN); DE MANERA QUE PARA DETERMINAR CUÁNDO SE INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, TIENE QUE RECURRIRSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA CADA CASO.** El procedimiento del ejercicio de la facultad contenida en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se rige por los artículos 48, 53 y 57 del mismo Ordenamiento; en cambio el procedimiento del ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción III del artículo 42 del Código, se rige por los artículos 44, 45, 46 y 46-A de dicho Código y son procedimientos distintos. De manera que cuando los procedimientos son diversos, es evidente que cada uno inicia con la notificación del oficio que corresponde, es decir, con el del requerimiento de documentos o con la orden de visita domiciliaria; por tanto la notificación de uno, no puede legalmente servir de base para tenerlo como el primer acto de inicio del otro, máxime que cuando la resolución impugnada deriva del procedimiento de sólo uno de ellos. (52)

Juicio No. 1087/01-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

Precedente de la Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey), visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003, Tesis V-TASR-IX-858, Página 274, que es del tenor literal siguiente:

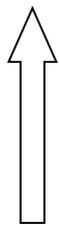


**LAS ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.-** De conformidad con el

artículo 32-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las personas morales que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran obligadas a la presentación del dictamen de estados financieros, dentro de los plazos establecidos en Ley. En consecuencia y, tomando en cuenta que en términos de los artículos 70-A y 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Asociaciones Civiles se encuentran dentro de los supuestos de autorización para recibir donativos deducibles en materia del impuesto sobre la renta, es claro que dichas personas morales deben cumplir con la obligación de dictaminar sus estados financieros dentro de los plazos que dispone la Ley, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las autorice para la recepción de donativos deducibles para la materia en cita.(23)

Juicio No. 3/03-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria.- Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

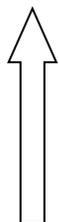
Precedente de la Segunda Sala Regional del Centro (Querétaro), visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003, Tesis V-TASR-XXIII-834, Página 159, que es del tenor literal siguiente:



**VISITA DOMICILIARIA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- ES INDEPENDIENTE DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN); DE MANERA QUE PARA DETERMINAR CUÁNDO SE INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, TIENE QUE RECURRIRSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA CADA CASO.-** El procedimiento del ejercicio de la facultad contenida en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se rige por los artículos 48, 53 y 57 del mismo Ordenamiento; en cambio el procedimiento del ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción III del artículo 42 del Código, se rige por los artículos 44, 45, 46 y 46-A de dicho Código y son procedimientos distintos. De manera que cuando los procedimientos son diversos, es evidente que cada uno inicia con la notificación del oficio que corresponde, es decir, con el del requerimiento de documentos o con la orden de visita domiciliaria; por tanto la notificación de uno, no puede legalmente servir de base para tenerlo como el primer acto de inicio del otro, máxime que cuando la resolución impugnada deriva del procedimiento de sólo uno de ellos. (52)

Juicio No. 1087/01-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

Precedente de la Segunda Sala Regional del Norte - Centro (Chihuahua), visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004, Tesis V-TASR-XXX-1111, Página 262, que es del tenor literal siguiente:

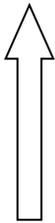


**INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS, SE DA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES REQUIEREN AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN PARA CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.-** En términos del artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las

fracciones II y III del artículo 55 del mismo Reglamento, esto es, cuando requiera al contador público que haya formulado el dictamen o al contribuyente, entre otra información, la que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Por tanto, si la autoridad fiscal solicita al contribuyente que acredite el cumplimiento en el entero de contribuciones específicas, solicitando la documentación que sirvió de soporte para el cálculo correspondiente, con esa actuación se inician las facultades de comprobación al encuadrar ésta en lo dispuesto por las fracciones I, inciso c) y II del artículo 55 del Reglamento mencionado. (18)

Juicio No. 898/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

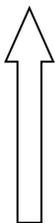
*Tesis: V-TA-1aS-25, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Tomo II, No. 40, Abril 2004, Pág. 578, sostenida por la Primera Sección:*



**NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.-** Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la obligación de dar a conocer debidamente al contribuyente copia del requerimiento de documentación, información y exhibición de papeles de trabajo realizado, al contador público que dictaminó los estados financieros, de forma tal que ante el incumplimiento por parte de la autoridad a lo antes señalado, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. En tanto que la misma tiene su génesis en el ejercicio de facultades discrecionales. (23)

Juicio No. 7153/02-17-11-4/694/03-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

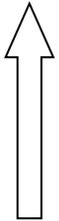
*Tesis: V-P-SS-244, Precedente, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, Tomo I, No. 29, Mayo 2003, Pág. 41, sostenida por la Primera Sección:*



**NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.-** Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la obligación de dar a conocer debidamente al contribuyente copia del requerimiento de documentación, información y exhibición de papeles de trabajo realizado al contador público que dictaminó los estados financieros, de forma tal que ante el incumplimiento por parte de la autoridad a lo antes señalado, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que dicha violación no es de procedimiento, ya que la misma se configuró con anterioridad al momento en que formalmente se iniciaron las facultades de comprobación. (4)

Juicio No. 7955/00-11-11-2/326/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

*Tesis Aislada, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, 31 de Julio de 2010, Pág. 294, sostenida por la Sala Regional del Caribe:*

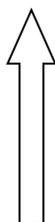


**DICTAMEN FISCAL, REVISIÓN DE. EL PLAZO DE 12 MESES A QUE ALUDE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2008, SE REFIERE AL LÍMITE TEMPORAL DE LA ACTUACIÓN, QUE DE FORMA PREVIA AL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DEL MISMO CÓDIGO, LAS AUTORIDADES FISCALES LLEVEN CON EL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA ELABORADO AQUEL DOCUMENTO.-**

De acuerdo con la jurisprudencia con número de tesis I.7o.A. J/14, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en noviembre de 2001, tomo XIV, página 407, el requerimiento que se le efectúa al contador público que dictamina los estados financieros del contribuyente, respecto de diversa información para su revisión, no constituye el inicio de la facultad de comprobación prevista en la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación -revisión de dictamen fiscal- porque esto sólo constituye un acto previo, y además, porque de conformidad con lo dispuesto por el numeral 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la atribución aludida inicia cuando se requiere al contribuyente, a los terceros relacionados con éste o responsables solidarios, la información y documentación indispensable para verificar la certeza de los datos que aparecen en el dictamen y demás documentos. Por otro lado, del artículo 52-A, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2008, se advierte que las autoridades fiscales, que en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho numeral y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; primero, requerirán al contador público que haya formulado el dictamen; y segundo, que la revisión de los papeles aportados por el aludido profesionista no deberá excederse de un plazo de 12 meses contados a partir de que se le notifique la solicitud de información. Ahora, dicho plazo de 12 meses debe entenderse como el límite temporal con que cuenta la autoridad fiscal para poder requerir y revisar la documentación mencionada en los incisos a), b) y c) de la citada fracción I del artículo 52-A del código de trato, es decir, temporalidad circunscrita a la actuación que se lleve con el contador público que elaboró el dictamen; mas no se refiere al plazo en el que debe desarrollarse la facultad de comprobación que se ejerce directamente con el contribuyente de que se trate, comprendida en la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues el límite temporal para esta actuación está precisado en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por remisión expresa que hace el segundo párrafo de la fracción III del cardinal 52-A del código de trato; máxime, si la autoridad fiscal demandada, al solicitarle a la sociedad actora información y documentación, se apoyó en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; por lo que el plazo para concluir su actuación empezó a correr a partir de que se le notificó al contribuyente el requerimiento de información, datos y documentos, y no desde el momento en que la autoridad le solicitó información y documentación al contador público que elaboró el dictamen fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/09-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2010, por 1 voto a favor, 1 voto en contra y 1 voto con lo puntos resolutive.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

*Tesis Aislada VI-TASR-I-13, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, sostenida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*

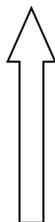


**FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN FISCAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE MOTIVARSE DEBIDAMENTE EL POR QUE SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE Y NO CON EL CONTADOR PÚBLICO.-**

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, regula el procedimiento del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, tratándose de la revisión del dictamen fiscal elaborado por contador público registrado, siendo que el orden establecido para el ejercicio de dicha facultad se constriñe en que, en primer término sea requerido de información y documentación al Contador Público Registrado y posteriormente al contribuyente en caso de que la información no resulte suficiente para la autoridad fiscal; sin embargo, se prevén excepciones al orden establecido, y puede realizarse directamente con el contribuyente cuando se actualice cualquiera de los supuestos establecidos en el quinto párrafo del artículo en cuestión. En ese sentido y en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al considerar la autoridad que se actualiza algún supuesto de excepción para entender la revisión directamente con el contribuyente, no basta que señale cuál es el supuesto que se actualiza, sino que también debe exponer los motivos, razones y circunstancias por las cuales considera que se actualizó tal supuesto, pues de lo contrario se deja a su arbitrio el practicar directamente la revisión con el contribuyente, sin exponer motivadamente que se actualizó tal supuesto, haciendo de esta manera nugatorio el procedimiento, orden y reglas que el legislador estableció en el artículo en análisis.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9323/10-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

*Tesis Aislada VI-TASR-XXVI-44, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, sostenida por la Primera Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*



**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA A UN CONTRIBUYENTE DICTAMINADO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDARLA Y MOTIVARLA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER UNA FACULTAD REGLADA.-**

De actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es decir; cuando se requiera al contador público registrado para que proporcione la información y documentación sustento del dictamen revisado, deben surtirse los siguientes supuestos: 1.- Que no fuera suficiente a juicio de la autoridad fiscalizadora para conocer la situación fiscal del contribuyente; 2.- No se presente dentro de los

plazos establecidos por el artículo 53 A del Código Fiscal de la Federación; o 3.- Que la información y documentación se proporcione incompleta; pues será entonces que la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente al contribuyente dictaminado, sin embargo, al ser una facultad reglada y no discrecional, existe la obligación de fundar y motivar la orden de visita domiciliaria que se gira al contribuyente que dictamina sus estados financieros por contador público registrado, precisando cuál de los supuestos previstos por el artículo mencionado se actualiza, así como los hechos y circunstancias que acreditan esa afirmación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 465/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Marfín González Ledesma.

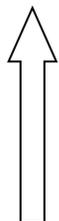
*Tesis Aislada, visible en la Publicación # 41 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de Mayo de 2011 en la página 231, perteneciente a la Sexta Época y sostenida por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*



**ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLAZO DE DOCE MESES PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DEL DICTAMEN.-** De conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros formulado por contador público registrado, primeramente requerirá al citado contador; revisión que no deberá excederse de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información. Asimismo, se prevé en el último párrafo de la citada fracción I, que cuando la autoridad dentro del plazo en comento no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de dicha fracción no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del numeral en comento, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados. Razones por las cuales, si la autoridad fiscalizadora en primer término ejerce facultades de comprobación respecto del dictamen de estados financieros formulado por contador público registrado y de manera posterior, ordena una visita domiciliaria dando como motivación y fundamentación para su emisión la revisión del citado dictamen, toda vez que la información y documentación proporcionada por dicho profesionista es insuficiente para tener pleno conocimiento de la situación fiscal de la contribuyente; es evidente de que la autoridad sí se encuentra obligada a observar el plazo de doce meses previsto por la fracción I del precepto legal de referencia y por ende, al haberse excedido la autoridad de dicho plazo para la notificación de la orden de visita, así como sustentar su actuación en los mismos hechos que dieron origen a la revisión del dictamen formulado por el contador público registrado, la resolución determinante del crédito es ilegal al sustentarse en un acto viciado de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.470/10-20-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul Basulto.

*Tesis Aislada, visible en la Publicación # 41 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de Mayo de 2011 en la página 105, perteneciente a la Sexta Época y resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*

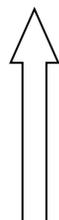


**REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBSERVAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE REALICE DIRECTAMENTE CON ÉL, DEBE CEÑIRSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

El ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades fiscales revisen los dictámenes de estados financieros elaborados por contador público autorizado, se rige por el procedimiento establecido en el diverso numeral 52-A de ese mismo ordenamiento. Conforme a ese procedimiento, y dado que lo revisado es el dictamen elaborado por el contador público, la facultad de comprobación necesariamente se inicia con dicho profesional, a quien podrán requerir la información y documentos que sustenten lo señalado en el dictamen. No obstante lo anterior, conforme lo previsto en la fracción II de ese artículo, es posible que el contador público no cumpla satisfactoriamente el requerimiento formulado, o que aun cumpliéndolo las autoridades fiscales estimen que la información y documentos proporcionados resultan insuficientes para observar la situación fiscal del contribuyente. En ese caso, las autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información, datos y documentos que estimen necesarias para observar dicha situación. Ahora bien, el artículo 48 del referido código tributario contempla el procedimiento al que deben ceñirse las autoridades fiscales cuando soliciten a los contribuyentes informes, datos y documentos fuera de una visita domiciliaria. En este orden de ideas, para efectos del requerimiento que se formule directamente al contribuyente, previsto en el artículo 52-A, fracción II, del ordenamiento que nos ocupa, resulta aplicable el procedimiento señalado en el artículo 48 en comento. Esto se debe a que el contenido del mismo numeral no limita su aplicación exclusivamente al ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en la diversa fracción II del artículo 42 antes citado, al señalar que su aplicación deberá observarse en todos aquellos requerimientos de informes, datos y documentos que se efectúen a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria, como en el caso ocurre con la revisión del dictamen de estados financieros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07- 5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

*Tesis Aislada VI-TASR-XXVI-44, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, perteneciente a la Sexta Época y resuelta por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*



**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA A UN CONTRIBUYENTE DICTAMINADO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDARLA Y MOTIVARLA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER UNA FACULTAD REGLADA.-** De actualizarse alguno de los supuestos previstos por el

artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es decir; cuando se requiera al contador público registrado para que proporcione la información y documentación sustento del dictamen revisado, deben surtirse los siguientes supuestos: 1.- Que no fuera suficiente a juicio de la autoridad fiscalizadora para conocer la situación fiscal del contribuyente; 2.- No se presente dentro de los plazos establecidos por el artículo 53 A del Código Fiscal de la Federación; o 3.- Que la información y documentación se proporcione incompleta; pues será entonces que la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente al contribuyente dictaminado, sin embargo, al ser una facultad reglada y no discrecional, existe la obligación de fundar y motivar la orden de visita domiciliaria que se gira al contribuyente que dictamina sus estados financieros por contador público registrado, precisando cuál de los supuestos previstos por el artículo mencionado se actualiza, así como los hechos y circunstancias que acreditan esa afirmación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 465/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

*Tesis Aislada VI-TASR-XXVI-44, Séptima época visible en la Publicación # 2 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de Septiembre de 2011 en la Página 96 resuelta por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*



**CONTADOR PÚBLICO DICTAMINADOR.- PARA ACREDITAR EL EXTRAVÍO DE LOS PAPELES DE TRABAJO, ES INSUFICIENTE EL ACTA DE DENUNCIA ANTE LA AGENCIA FEDERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUES DEBE ADMINICULARSE A OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA PREVIA DE LOS MISMOS.-**

La denuncia hecha ante una agencia ministerial de robo o extravío de los papeles de trabajo en que sustentó el Contador Público Registrado el dictamen de los estados financieros de una empresa, es insuficiente para demostrar la imposibilidad del Contador de exhibirlos, en tanto que en términos de lo dispuesto por el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la materia fiscal, los documentos públicos que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares (como en el caso lo es la denuncia de robo de los papeles de trabajo), sólo prueban plenamente que, ante la autoridad se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no demuestran la verdad de lo declarado, por tanto, debe adminicular esta documental a otro elemento probatorio que permita constatar la certeza de esos hechos, por lo que, si el contador no aporta algún otro elemento de prueba que permita constatar la existencia previa de los referidos papeles de trabajo, la denuncia de robo es insuficiente para eximir de su responsabilidad al Contador Público respecto de la obligación prevista en el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, de exhibir, cuando le sean requeridos, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente. Así las cosas, definida la situación del Contador Público, respecto a la inexistencia de los papeles de trabajo relativos a la auditoría de los estados financieros de una contribuyente, sin que pruebe fehacientemente que sí los elaboró de manera completa y correcta, entonces se estima actualizada la hipótesis de cancelación del registro al no exhibir, a pesar del previo requerimiento

de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de una contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1822/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.